REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, agosto 09 de 2022

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL |
| Radicado | No. 05001-41-05-007-2022-00063-00 |
| Ejecutante | PORVENIR |
| Ejecutado | MONTES BETANCUR JOHAN STIWAR |
| Providencia | Niega mandamiento de Pago. |

PORVENIR, solicita se libre mandamiento de pago en contra de MONTES BETANCUR JOHAN STIWAR, por los conceptos que se detallan a continuación:

**PRETENSIONES**

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:

A) **UN MILLÓN DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCH PESOS M/CTE** (**$1,017,548**) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre **Marzo de 2021 a Septiembre de 2021**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha **23-11-2021**, remitida al empleador demandado en su dirección electrónica de notificación judicial **entrehornospanycafe@gmail.com** correspondiente al trabajador y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en **1** Folio (prueba No.1).

El trabajador que presenta deuda por no pago de pensiones obligatorias es el siguiente: **CC 71702809 Naguir Alberto Henao Muñoz (Periodos 2021-03 a 2021-09)**. Este corresponde al mismo que se relaciona en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se deja constancia del NO cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. En el evento de que se decrete la terminación de la emergencia económica y se ordene cobrar nuevamente intereses de mora, se procederá a solicitar el ajuste de acuerdo con lo establecido por la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Al respecto, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "…toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme…".

Una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y liquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

Así mismo en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se indica:

*"…Artículo 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993…"*

La anterior disposición debe concordarse con lo dispuesto por el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012. Veamos:

*"ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LASCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras. PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto* ***las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.*** *La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades* fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes."
(Subrayas propias)

Así las cosas, encontramos que la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales que le asignó el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 expidió la resolución 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución número 2082 de 2016, con el objeto de establecer los estándares de cobro que debían implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social.

En consecuencia, las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), previo a iniciar el proceso ejecutivo para perseguir el pago de los aportes en mora, deberán acatar el procedimiento preliminar previsto en la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 y no el que estaba plasmado antes en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994.

Dicho lo anterior, tenemos que la UGPP en la **resolución 2082 del 06 de octubre de 2016**, indicó que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en dicha resolución, veamos:

*"…ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

*PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

*ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

*ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a*

*la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3…."*

De suerte que, de la **resolución 2082 del 06 de octubre de 2016,** se colige que previo al inicio del proceso judicial encaminado a que la entidad morosa pague el título ejecutivo, Las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas.

Sumado a lo anterior y con posterioridad a la constitución del título ejecutivo las administradoras del sistema de Protección Social, deben contactar al deudor como mínimo dos veces y en los términos de que trata el artículo 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio encontramos que la ejecutante, esto es, **PORVENIR**, no allegó al plenario prueba alguna que diera cuenta de haber efectuado ante la ejecutada, los requerimientos de que tratan los artículos 9 y 12 de la resolución 2082 del 06 de octubre de 2016, supuesto de hecho a partir del cual no es factible librar mandamiento de pago frente a las pretensiones ventiladas por la ejecutante en contra de la hoy ejecutada**,** ya que no es conducente darle inicio al proceso ejecutivo laboral, cuando la parte ejecutante no ha acreditado el cumplimiento de los prerrequisitos que se deben evacuar antes de iniciar el cobro judicial del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por **PORVENIR** en contra de MONTES BETANCUR JOHAN STIWAR**,** por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

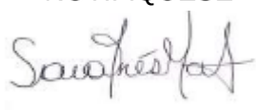

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

**HAGO CONSTAR**
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __055____ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **10 DE AGOSTO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria